



Mérida, Yucatán, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310579124000100**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida Yucatán, registrada con el folio 310579124000100, en la cual requirió:

"NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA RESPECTO DE LA GASOLINERA UBICADA EN LA CALLE 6 B NÚMERO 270 POR CALLE 17 B FRACCIONAMIENTO JARDINES DE VISTA ALEGRE, PROPIEDAD DE AUTOSERVICIO YUCATÁN, SA DE CV ALIAS G500. INDICANDO LA FECHA, EL MOTIVO, RESOLUCION, SANCIONES APLICADAS Y ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES."

SEGUNDO. El día uno de abril del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

*"...
LE INFORMO QUE, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, ASÍ COMO EN EL DEPARTAMENTO DE DENUNCIA CIUDADANA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE LE COMUNICA QUE, A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD SE TIENE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:*

FOLIO DE DENUNCIA	ESTATUS
*DCT/057/2019-AYUNTATEL 767398	NO PROCEDE
*AY_770489-M.C.012/2019	NO PROCEDE
*767377	NO PROCEDE

*ADJUNTO DE IGUAL MANERA, COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DE NO APERTURA A EXPEDIENTE DE DENUNCIA CIUDADANA, NO. DE ACUERDO: 007/2019, CON UN TOTAL DE DOS FOJAS ÚTILES.
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PRECISO QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, ES DECIR CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A VARIAS PERSONAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, MOTIVO POR EL CUAL SE REALIZÓ UNA VERSIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL SE PROTEGIÓ EL: NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL DENUNCIANTE, DICHA INFORMACIÓN A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN ESTE OFICIO, HA SIDO CLASIFICADA DE ACUERDO AL ACTA NO. 016 DE FECHA 07/03/2024 EMITIDA POR ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO.*

TERCERO. En fecha nueve de abril del año que acontece, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que



precede, señalando lo siguiente:

“NO ES LO QUE PEDI EL PROPIO AYUNTAMIENTO EMITIÓ UN BOLETIN BAJO EL TÍTULO ‘EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA MANTIENE EL PROCESO APEGADO A LA LEY EN EL CASO DE LA GASOLINERA UBICADA EN JARDINES DE VISTA ALEGRE’ 13 DE MARZO DE 2020, CUYO CONTENIDO PUEDE OBSERVARSE Y VALIDARSE EN EL SIGUIENTE LINK: <https://prensa.merida.gob.mx/8449/El-Ayuntamiento-de-Merida-mantiene-el-proceso-apegado-a-la-ley-en-el-caso-de-la-gasolinera-ubicada-en-Jardines-de-Vista-Alegre>, ASIMISMO HAY VARIAS(SIC) MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE CUBRIERON LAS CLAUSURAS EN CUESTIÓN <https://infolliteras.com/2020/02/29/dice-ayuntamiento-de-merida-que-procedera-conforme-a-derecho-corresponda-luego-de-que-emplenos-de-gasolinera-clausurada-en-jardines-de-vista-alegre-retiraron-por-segunda-ocasion-sellos-de-clausura/> <https://www.yucatan.com.mx/merida/2020/09/09/trabajadores-protestan-por-clausura-de-una-gasolinera-en-merida.html> <https://qrillodeyucatan.com/2020/09/08/la-comuna-clausura-una-gasolinera-ubicada-en-jardines-de-vista-alegre-por-cuarta-vez/>.”

CUARTO. Por auto emitido el día diez de abril del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha doce de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579124000100, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante auto de fecha diez de junio del año que acontece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/163/2024 de fecha veinticinco de abril del propio año y archivos adjuntos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de



revisión al rubro citado; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho. del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que manifestó que el área que resultó competente para conocer de la información requerida informó que reiteraba la inexistencia de la misma, en razón que no existe expediente de denuncia con los datos proporcionados, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias, en ese sentido y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 228/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a doce de junio del referido año.

OCTAVO. El día trece de junio del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

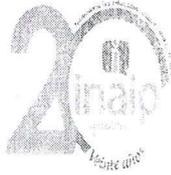
NOVENO. Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, se estableció la reasignación de ponencia de aquellos recursos de revisión que correspondieran al Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán; esto, con motivo de la licencia sin goce de sueldo solicitada por el citado Comisionado, hasta por seis meses, la cual fue autorizada por acuerdo tomado por el Pleno en sesión de fecha veinte del propio mes y año, iniciando a partir del primero de julio del año que acontece, quedando el presente medio de impugnación, a cargo de la Ponencia de la Comisionada, Maestra, María Gilda Segovia Cnab.

DÉCIMO. Por auto de fecha uno de julio del año en curso, en virtud que mediante acuerdo de fecha diez de junio del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y en razón que, no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO. El tres de julio de dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310579124000100, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se desprende que la intención del ciudadano versa en conocer: *Número de denuncias presentadas ante la Dirección de Desarrollo Urbano respecto de la gasolinera ubicada en la calle 6 B número 270 por calle 17 B Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, propiedad de Autoservicio Yucatán, SA de CV alias G500. Indicando la fecha, el motivo, resolución, sanciones aplicadas y estado de cumplimiento de las sanciones correspondientes.*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310579124000100; inconforme con esta, el día nueve de abril del referido año, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos atañe, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales



efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO. Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar el proceder del Sujeto Obligado.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...
ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...
ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...
B) DE ADMINISTRACIÓN:

...
VII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LAS



DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

I. AYUNTAMIENTO: EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MÉRIDA, YUCATÁN;

II. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL: ES LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEPENDIENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A TRAVÉS DE LA CUAL EL AYUNTAMIENTO EJERCE LAS DEMÁS ATRIBUCIONES EJECUTIVAS Y OPERATIVAS DE SU COMPETENCIA;

...

IV. DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, LA OFICIALÍA MAYOR, LAS DIRECCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LAS QUE EN LO SUCESIVO ESTABLEZCA EL AYUNTAMIENTO CON ESE CARÁCTER;

V. DIRECTORES: LAS PERSONAS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

VI. LEY: LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN,

VII. MUNICIPIO: EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN;

VIII. PRESIDENTE MUNICIPAL: LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y

IX. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;

...

ARTÍCULO 9. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

XII. DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO:

...

ARTÍCULO 91. LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO TENDRÁ A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO, FORMULAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS GENERALES DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, URBANISMO, VIVIENDA Y ECOLOGÍA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, CONTANDO PARA ELLO CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XXXVIII. ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD QUE SEAN APLICABLES CON MOTIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y DENUNCIA CIUDADANA;

...

XLIV. RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS INSTAURADOS EN CONTRA DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO.

..."

El Reglamento de Actos y procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida,
precisa:

"ARTÍCULO 1.- ESTE REGLAMENTO TIENE COMO OBJETO REGULAR LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN LAS DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA VIGENTES; SUS DISPOSICIONES SON APLICABLES A:

I. LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE REALICEN LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;

II. LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, RESPECTO A SUS ACTOS DE AUTORIDAD, A LOS SERVICIOS QUE PRESTEN DE MANERA EXCLUSIVA, Y A LOS CONTRATOS QUE LOS PARTICULARES SÓLO PUEDAN CELEBRAR CON EL PROPIO MUNICIPIO A TRAVÉS DE UNA PARAMUNICIPAL, Y



III. LA ACTUACIÓN DE LOS PARTICULARES ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

TÍTULO OCTAVO
DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 119.- TODA PERSONA, GRUPO SOCIAL, ORGANIZACIÓN CIUDADANA O NO GUBERNAMENTAL, ASOCIACIONES Y SOCIEDADES, PODRÁN DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS TODO HECHO, ACTO U OMISIÓN QUE OCASIONE O PUEDA OCASIONAR UNA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO CUYA COMPETENCIA CORRESPONDA AL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 119.- LA DENUNCIA CIUDADANA PODRÁ EJERCITARSE POR CUALQUIER PERSONA, BASTANDO QUE SE PRESENTE POR ESCRITO Y CONTENGA:

- I. EL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO, TELÉFONO SI LO TIENE, DEL DENUNCIANTE Y, EN SU CASO, DE SU REPRESENTANTE LEGAL;
- II. LOS ACTOS, HECHOS U OMISIONES DENUNCIADOS;
- III. LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR AL PRESUNTO INFRACTOR Y EL DOMICILIO DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO EN DONDE SE COMETE LA INFRACCIÓN, Y
- IV. LAS PRUEBAS QUE EN SU CASO OFREZCA EL DENUNCIANTE.

ARTÍCULO 120.- LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, UNA VEZ RECIBIDA LA DENUNCIA, ACUSARÁN RECIBO DE SU RECEPCIÓN, LE ASIGNARÁN UN NÚMERO DE EXPEDIENTE Y LA REGISTRARÁN. EN CASO DE RECIBIRSE DOS O MÁS DENUNCIAS POR LOS MISMOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES, SE ACORDARÁ LA ACUMULACIÓN EN UN SOLO EXPEDIENTE.

UNA VEZ REGISTRADA LA DENUNCIA, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN, NOTIFICARÁN AL DENUNCIANTE EL ACUERDO EN EL QUE SE SEÑALE EL TRÁMITE QUE SE DARÁ A LA MISMA.

ARTÍCULO 121.- UNA VEZ ADMITIDA LA INSTANCIA Y SIEMPRE QUE DE LA MISMA SE ADVIERTAN CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA REALIZARÁ UNA VISITA DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE REGLAMENTO, CON EL OBJETO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RESPECTIVAS

ARTÍCULO 122.- EL DENUNCIANTE NO ES PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA CIUDADANA, POR LO QUE SUS DATOS NO FIGURARÁN EN EL EXPEDIENTE QUE SE ABRA CON MOTIVO DE ELLA EN SU CASO; SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O LA SOLUCIÓN QUE SE HAYA DADO AL CASO DENUNCIADO.

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la

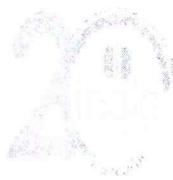
existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán

- Que entre las atribuciones de administración del Ayuntamiento, se encuentre el *crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos.*
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones cuenta dentro de su estructura orgánica con diversas áreas administrativas entre las que está: la **Dirección de Desarrollo Urbano.**
- Que la Dirección De Desarrollo Urbano tiene entre sus atribuciones, *el ordenar la ejecución de las medidas cautelares y de seguridad que sean aplicables con motivo de los procedimientos de inspección, vigilancia y denuncia ciudadana; y resolver los recursos administrativos instaurados en contra de actos y resoluciones de la propia Dirección.*

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, a saber: *"Número de denuncias presentadas ante la Dirección de Desarrollo Urbano respecto de la gasolinera ubicada en la calle 6 B número 270 por calle 17 B Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, propiedad de Autoservicio Yucatán, SA de CV alias G500. Indicando la fecha, el motivo, resolución, sanciones aplicadas y estado de cumplimiento de las sanciones correspondientes."*, se advierte que el área que resulta competente en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para conocer de la información solicitada es: **la Dirección de Desarrollo Urbano**, toda vez que, tiene entre sus atribuciones, *el ordenar la ejecución de las medidas cautelares y de seguridad que sean aplicables con motivo de los procedimientos de inspección, vigilancia y denuncia ciudadana, y resolver los recursos administrativos instaurados en contra de actos y resoluciones de la propia Dirección, por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiera resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.*

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310579124000100.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones



resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Desarrollo Urbano**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a la **Dirección de Desarrollo Urbano** para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, quien por oficio DDU/AT-147/2024 de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, señaló lo siguiente:

Le informo que, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como en el Departamento de Denuncia Ciudadana, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se le comunica que, a la fecha de la presente solicitud se tiene la siguiente información:

FC/LIO DE DENUNCIA	ESTATUS
*DCT/037/2019-AYUNTATEL 767398	NO PROCEDE
*AY_770499-M.C.012/2019	NO PROCEDE
*767377	NO PROCEDE

Adjunto de igual manera, copia simple del Acuerdo de No Apertura a Expediente de Denuncia Ciudadana, no. de acuerdo: 007/2019, con un total de dos fojas útiles.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preciso que la información se encuentra clasificada como confidencial, es decir contiene datos personales concernientes a varias personas identificadas o identificables, motivo por el cual se realizó una versión pública, en la cual se protegió el nombre y dirección del denunciante. dicha información a la que se hace referencia en este oficio, ha sido clasificada de acuerdo al acta No. 016 de fecha 07/03/2024 emitida por esta Dirección a mi cargo.

Ahora, respecto del Acuerdo de No Apertura a Expediente de Denuncia Ciudadana 007/2019, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado por Acta de la Trigésima Segunda sesión Ordinaria, de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, determinó lo siguiente:

En atención al oficio y el acta de clasificación No. DDU/AT-015/2024 de fecha siete de marzo del año dos mil veinticuatro, omitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano respecto a la información solicitada, se resuelve lo siguiente:

- Previo análisis y valoración de los documentos que obran en autos del expediente aperturado con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, a criterio de quienes resuelven y con fundamento en los artículos 24, fracción I, 44, fracción II, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; artículo 16, fracción II, del Reglamento de Transparencia del Municipio de Mérida, y artículo 14 del Manual Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Municipio de Mérida, por unanimidad de votos de los integrantes del Comité, se CONFIRMÓ la determinación de clasificación de confidencialidad de la información solicitada, toda vez que, dentro de dicha información, se encontraron los siguientes datos personales concernientes a varias personas identificadas o identificables, motivo por el cual se realizó una versión pública, en la cual se protegió lo siguiente: nombre y dirección del denunciante. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procedió a la clasificación de confidencialidad de la información solicitada, elaborándose la correspondiente versión pública para su entrega. Ahora bien, en términos del artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado, a través del área que posea la información, determina que

la información respectiva actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en la propia ley. Abunda el numeral en comento disponiendo que los Titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esa Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

- Por su parte, el artículo 116 de la aludida Ley General dispone que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. De igual forma se destaca lo dispuesto por el artículo 111 de la propia ley en el sentido de que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. De manera que si en el caso que nos ocupa, el área administrativa que tiene bajo su resguardo la información solicitada, que en este caso es la Dirección de Desarrollo Urbano, determina la clasificación de confidencialidad de la información solicitada, en virtud de contener datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, y que para efectos de atender a la solicitud elaboró la versión pública en el cual se testaron partes o secciones que contienen dichos datos personales, fundando y motivando su clasificación, incurso que resultó procedente la confirmación de dicha determinación, ya que efectivamente, los datos testados en las versiones públicas a entregar al solicitante son considerados personales en términos del primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, al ser concernientes a la vida privada de personas físicas identificadas o identificables; mismos que deben ser protegidos por el Ayuntamiento de Mérida de conformidad con el diverso numeral 62 de la misma ley, que establece que los Sujetos Obligados serán los responsables de la protección de los datos personales que tengan en su posesión y que no podrán proporcionarlos, difundirlos, distribuirlos o comercializarlos, salvo, entre otros casos, que tengan el consentimiento

...

Así también, la modalidad de entrega peticionada al corresponder en copia certificada, la Unidad de Transparencia, precisó:

“...

Le informamos que la respuesta a su solicitud será entregada previo pago de las dos fojas útiles de copias certificadas con un costo de \$6.00, por lo cual tendrá que acudir a la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida, ubicada en la calle 50, número 471 por 51 y 53 del Centro de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, tel.: 9-24-63-61 y 9-42-00-00 ext. 82266, en un horario de 08:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, esto con fundamento en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se adjunta al presente el archivo en FORMATO ABIERTO del ACTA, de la SESIÓN REFERIDA la cual se encuentra a su disposición en la Unidad de Transparencia misma que se encuentra ubicada en la calle 50, número 471 por 51 y 53 del Centro de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, tel.: 9-24-63-61 y 9-42-00-00 ext. 82266, en un horario de 08:00 a 14:00 horas de lunes a viernes. Le agradecemos por ejercer su Derecho a la Información Pública.”

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que requirió de nueva cuenta a la Dirección de Desarrollo Urbano, quien por **oficio número DDU/AT-243/2024 de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, ratificó su respuesta inicial, indicando lo siguiente: “Después de haber realizado nuevamente la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como del Departamento de Denuncia Ciudadana... se le comunica nuevamente que a la fecha de la presente solicitud se tiene la siguiente información... Razón por la cual, se ratifica la respuesta entregada originalmente, habida cuenta de que, no fueron procedentes dichas denuncias en base al Acuerdo de No Apertura a Expediente de Denuncia Ciudadana, no. De acuerdo: 007/2019, del cual se anexa una copia simple con un total de dos fojas útiles...”; actuaciones que fueron notificadas al ciudadano el día veinticinco de abril de



dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se advierte del acuse de envío que obra en autos.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que del conocimiento de los recursos de revisión que se sustancian ante las diversas ponencias, que en el diverso con número de expediente 213/2024, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579124000107, en la cual se solicita la información inherente a: "Número de denuncias presentadas ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida respecto de la gasolinera ubicada en la calle 6 B número 270 por calle 17 B Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, propiedad de Autoservicio Yucatan, SA de CV alias G500. Indicando la fecha, el motivo, resolución, sanciones aplicadas y estado de cumplimiento de las sanciones correspondientes.", que corresponde en términos similares a la solicitada en el medio de impugnación que nos ocupa, obra el Acuerdo de No Apertura a Expediente de Denuncia Ciudadana 007/2019, en su versión pública, siendo que, para fines ilustrativos se inserta las capturas de pantalla siguientes:

CLASIFICADO



mérida

FOLIO: Miércoles Ciudadano No. 012
No. DE ACUERDO: 007/2019

ACUERDO DE NO APERTURA A EXPEDIENTE DE DENUNCIA CIUDADANA

El día veintidós (22) de febrero de 2019, en Mérida, Yucatán, se celebró una audiencia pública en el salón de sesiones del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual se dio lectura a los autos de expediente 213/2024, en los que se solicita la información que se indica a continuación:

VISTOS

PRIMERO.- La denuncia formulada en el Programa de Miércoles Ciudadano en la fecha del día 15 de febrero del año dos mil diecinueve en las instalaciones del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por el ciudadano [REDACTED] identificado con el número 770498, por los hechos hechos, actos u omisiones:

"Solicitud de revisión de gasolinera en el predio, ubicada en el número 270 de la calle 6 Letra "B" del fraccionamiento Jardines de Vista Alegre de esta ciudad de Mérida."

En mérito a lo anterior se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 14 y 19 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, se tiene por presentada y ciudadana [REDACTED] con su petición, haciendo las manifestaciones mencionadas con anterioridad; interponiendo formal denuncia Ciudadana por los hechos, actos u omisiones arriba transcritos.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del municipio de Mérida y con fundamento en lo previsto por el artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Yucatán, en su aplicación supletoria, a efecto de plantearse los suficientes elementos para mejor proveer, se comisiona a persona adscrita a esta dirección, con la finalidad de recabar la información necesaria para futuros actos e inspección que se puedan realizar.

TERCERO.- Por cuanto los hechos denunciados encajan en lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de Construcción del Municipio de Mérida en vigor, el propietario o poseedor del predio marcado con el número doscientos setenta de la calle 6 Letra "B" por diecisiete Letra "B" del fraccionamiento Jardines de Vista Alegre de esta ciudad de Mérida, Yucatán, cuenta con la Licencia de Construcción para una estación de servicio, gasolinera, cumpliendo con la reglamentación dictada por esta Dirección, y de conformidad con el primer párrafo del artículo 120 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del municipio de Mérida, se le asigne el número de denuncia no procedente Miércoles Ciudadano 270-98, del índice de esta Dirección.

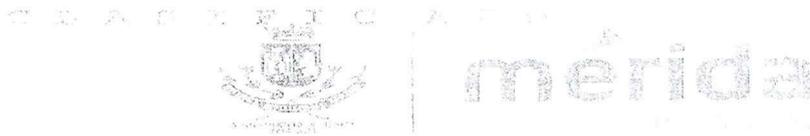
CUARTO.- La formulación de la presente Denuncia Ciudadana, así como los acuerdos y resoluciones que emita esta Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, no afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder al denunciante conforme a las disposiciones

Dirección de Desarrollo Urbano. (999) 940 0000 - 4000000

Av. Ejército Nacionalista s/n Fracc. Bosques de las Américas, Mérida, Yucatán, México

merida.gob.mx





FOI ID: Actores Ciudadanos No. 012
No. DE ACUERDO: 007/2019

ACUERDO DE NO APERTURA A LA RESPUESTA DE DENUNCIAS CIUDADANAS

Jurisdicciones aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus pliegos procesales y de procedimiento de caducidad.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 43 Fracción I y el artículo 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 115 y 116 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, no B) guerra personalmente al ciudadano [REDACTED] el presente acuerdo con firma autógrafa, en el espacio marcado con el número [REDACTED] con el número [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED] de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

Aviso de Privacidad Simplificado: El nombre, domicilio, teléfono o correo electrónico proporcionados por este medio, estarán bajo la responsabilidad del Ayuntamiento de Mérida. El contenido del Director de Desarrollo Urbano. Los datos personales son solicitados con la finalidad de dar respuesta a su denuncia ciudadana, para la emisión de alguna resolución o dictamen, apertura o traslado del expediente que corresponda, así como para otros efectos de ley que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones que correspondan, así como para otros efectos de ley que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones que correspondan, así como para otros efectos de ley que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones que correspondan. La información no podrá ser difundida, distribuida o comercializada, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares, de conformidad con los artículos 22 fracción II y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Asimismo, se le informa que el contenido de esta información se encuentra disponible para consulta en el sitio www.meridagob.mx/privacidad toda esta de acuerdo a lo fundamentado en los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el ARO. FEDERICO JOSÉ SAURI FACILINA, MTRC, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida; carácter que adquiriera mediante designación en el Cabildo en sesión del pasado dos de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en tenor de lo dispuesto por los números 41, inciso A), fracción XV, y 55, fracción XII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; y con fundamento en el artículo 115 primer párrafo fracciones I, II inciso a) y II inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, 77 bases cuarta, quinta y séptima quinta, 79 y 83 fracción XI de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 2, 8 primer párrafo numeral 50, 31, 40, 41 apartado A fracción III, apartado B fracción VIII, apartado D fracción IV, 53 fracción I, 56 fracción V, 77, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; y 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121 y 122 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Ayuntamiento de Mérida; los cuales me contienen competencia y jurisdicción en todas las instancias de gobierno municipal.

FEDERICO JOSÉ SAURI FACILINA
Dir. Desarrollo Urbano



DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

"Clasificado en fecha 07 de marzo de 2023 y con fundamento en los artículos 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

1 Dirección de Desarrollo Urbano | PROYECTO 10074 | 007/19
Av. Heberto Castillo 534 y 536 del 1171. Mérida, Yucatán, México | 99731 | www.meridagob.mx

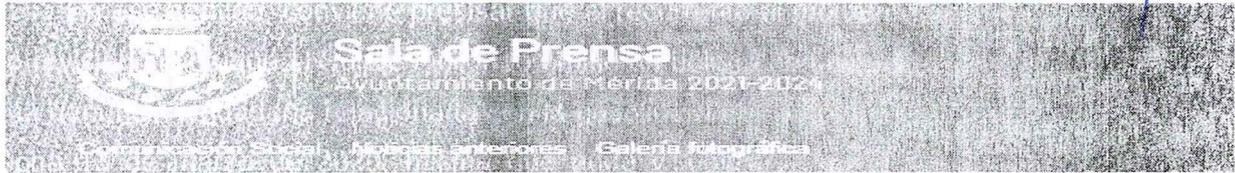
De la documental en cuestión, se desprende que atañe al acuerdo o resolución que recayó a las denuncias interpuestas en el año 2019, por el ciudadano identificado como "Miércoles Ciudadano 770499", que contiene los datos inherentes a la fecha de presentación de la denuncia, el motivo de presentación, y el acuerdo o resolución que recayó a la denuncia, de conformidad con el artículo 120 del Reglamento de Actos y procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, que corresponde a parte de la información petitionada por el ciudadano.

Actuaciones que en el presente asunto se invocan como hechos notorios, en razón que el Pleno de este Organismo Autónomo comparte el archivo de los recursos de revisión y resuelve los mismos previa circulación de los proyectos respectivos, de conformidad a los artículos 8, 9, fracción II y XVIII, y 13 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, como resultado de la consulta a los autos del expediente arriba señalado que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismos que se introducen en la especie como elementos de prueba por constituir hechos notorios de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro indica: **"NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./I. 103/2007, PÁGINA:**



285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.” así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por el Pleno del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.”.

En ese sentido, conviene precisar que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión indicó que el Sujeto Obligado emitió un boletín con respecto al proceso derivado de una denuncia ciudadana relacionada con la gasolinera ubicada en Jardines de Vista Alegre, de fecha 13 de marzo de 2020, misma que puede visualizarse en la liga electrónica siguiente: <https://www.merida.gob.mx/24-13/El-Ayuntamiento-de-Merida-mantiene-el-proceso-apegado-a-la-ley-en-el-caso-de-la-gasolinera-ubicada-en-Jardines-de-Vista-Alegre>, de cuya consulta que efectuare este Órgano Garante, se observa:



El Ayuntamiento de Mérida mantiene el proceso apogado a la ley en el caso de la gasolinera ubicada en Jardines de Vista Alegre
viernes 13 de marzo de 2020



viernes 13 de marzo de 2020
El Ayuntamiento de Mérida informó que con toda sujeción a derecho, en apego a lo ordenado por el Poder Judicial del Estado de Yucatán, el proceso derivado de la denuncia ciudadana relacionada con la gasolinera ubicada en el fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, los cuales de manera oportuna se han venido llevando a cabo por el secretario de Proceso de Atención al Ciudadano.



Cabe destacar que por interposición de actas del síndico Ramón Barrera Coronel y con base en el orden del juez la dependencia municipal se realizó todo el trámite necesario que culminaron el jueves por la noche con la colocación de los sellos, que con anterioridad fueron retirados el 28 de febrero pasado.

En esta reciente diligencia participaron 11 magistrados de la Dirección de Desarrollo Urbano junto con la jefa del departamento de inspección urbana así como el licenciado 27 de Estado de Yucatán quienes se presentaron al acto para llevar a cabo el diligenciamiento por el juez federal.

El fedatario estuvo presente para dar fe pública de que la diligencia realizada por el personal municipal de la Dirección de Desarrollo Urbano estuvo acorde a derecho y se realizó en cumplimiento del mandato de un juez de distrito.

Una vez desahogada la diligencia y el habérase negado al enjuicarse por estatusamiento a recibir las actas correspondientes, se procedió a la imposición de sellos de suspensión a la gasolinera.

Al momento de que el personal que participó en la diligencia se retiraba se registró un intento de agresión por parte de los dueños de la gasolinera ubicada en la zona de inspección urbana y de un vecino de Desarrollo Urbano, que la administradora quien acompañó al vehículo para retiro del lugar. De esta situación tanto en día se cuenta a través de un oficio.

Luego de la diligencia, personal de Desarrollo Urbano fue llamado y con base en el estado de suspensión otorgado y ordenado por el juez de distrito y en el momento se constató el nuevo flagrante cometido a la orden del juez federal y en el momento se vio a los sellos y seguir operando.

Cabe señalar que ante este flagrante cometido por parte del propietario de esta gasolinera y el intento de agresión en contra de personal de Desarrollo Urbano por parte de los dueños de la gasolinera, la dependencia municipal tomara las acciones legales que correspondan de manera pronta y oportuna a fin de acogerse a las leyes y reglamentos vigentes en el territorio.

Es necesario subrayar que esta conducta constituye un delito de violación federal por parte del propietario de la gasolinera al haber retirado los sellos de suspensión y por consiguiente volver nuevamente el estado de suspensión.

El secretario municipal, Alejandro Ruiz Castro, recordó que derivado de la orden del juez de distrito federal, en el curso y desarrollo de juicio de amparo promovido por los vecinos del Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre en contra de la construcción, operación y funcionamiento de una gasolinera ubicada en la calle 6-B número 270 por calle 17-B Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, y una vez depositada por los vecinos la fianza correspondiente fijada por el mismo juez de distrito, la Dirección de Desarrollo Urbano arregló y ordenó el cumplimiento de la orden recibida por dicho juez, suspendió las actividades de la antes mencionada gasolinera el día 10 de febrero de 2020.

El pasado 23 de febrero de 2020 se recibió en la Dirección de Desarrollo Urbano la denuncia de la violación del estado de suspensión ordenada por el juez de distrito, ante lo cual se realizó la verificación del hecho y se levantó el acta correspondiente dando vista de esto al juez de distrito, ante el flagrante cometido en el cual estaba incurriendo esta gasolinera, al haber retirado los sellos de suspensión.

El lunes 5 de marzo a misma dirección recibió la notificación de al juez de distrito federal y por parte del juez de distrito federal en el que se le ordenó dar cumplimiento a la diligencia en el que incurrió el propietario de la gasolinera al haber retirado los sellos de suspensión ordenados por el juez de distrito federal.

Por lo anterior, el 12 de marzo se procedió a la diligencia por el juez de distrito.

El síndico Ramón Barrera ha reiterado que en este caso se trata de un caso de revisión al municipio, acuéstame a ahora acudidos a la ley.



De lo anterior, se desprende que en fecha 28 de febrero de 2020, la Dirección de Desarrollo Urbano recibió una denuncia por la violación a una suspensión por parte de la gasolinera ubicada en la calle 6 B número 270 por calle 17 B Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre.

Establecido todo lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Dirección de Desarrollo Urbano, quien por oficio DDU/AT-147/2024 de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro,



precisó la existencia de 3 denuncias con números de folio *DCT/037/2019-AYUNTATEI/767398, *AY_770499-M.C.012/2019 y *767377, que tienen como estatus "No Procedente" y que corresponde a parte de la información solicitada, así como, indicó que adjuntaba copia certificada del *Acuerdo de No Apertura a Expediente de Denuncia Ciudadana, no. De acuerdo. 007/2019, con un total de dos fojas útiles*, sin que pudiera advertirse la documental en cuestión, siendo que, del hecho notorio invocado en la presente resolución, se visualizó la versión pública del acuerdo en cita, el cual contiene la información relacionada con la denuncia interpuesta por Iniercoles Ciudadano 770499, esto es, la fecha de presentación de la denuncia, el motivo de presentación, y el acuerdo o resolución que recayó a la denuncia, que fueron declaradas no procedentes; misma que fue puesta a su disposición en la modalidad solicitada: copia certificada, previo pago que efectuare para su entrega; lo cierto es, que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues con respecto a los contenidos "sanciones aplicadas" y "estado de cumplimiento", su conducta debió consistir en declarar la inexistencia de la información, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, toda vez que la información no obra en sus archivos, motivando la misma en razón que, dichas denuncias fueron declaradas no procedentes y por ende, no se generaron sanciones ni constancias en cumplimiento; por lo que, debió pronunciarse con respecto a cada contenido de la información que se solicita, apoya lo anterior, el **Criterio de Interpretación con clave: SO/002/2017**, reiterado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es compartido y validado por este Organismo Autónomo, y que a la letra establece: **"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."**

Finalmente, de la consulta efectuada al boletín de fecha 13 de marzo de 2020, titulado "El Ayuntamiento de Mérida mantiene el proceso apegado a la ley en el caso de la gasolinera ubicada en Jardines de Vista Alegre", se advirtió que en fecha 28 de febrero de 2020, la Dirección de Desarrollo Urbano recibió una denuncia por la violación a una suspensión por parte de la gasolinera ubicada en la calle 5 B número 270 por calle 17 B Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre; por lo que, al presumirse que pudiere existir información relacionada



con la peticionada, se determina en el presente asunto, que no se tiene la plena certeza que la entregada sea toda la que obrare en los archivos del Sujeto Obligado, ni que el área administrativa hubiere efectuado la búsqueda exhaustiva de la información; máxime, que en su escrito de alegatos, la autoridad responsable se limitó únicamente a reiterar su respuesta inicial, en cuanto a las denuncias interpuestas en el año 2019, y que por Acuerdo de No Apertura a Expediente de Denuncia Ciudadana, no. Da acuerdos 007/2019, se declararon como no procedentes, sin pronunciarse acerca de la denuncia que se efectuare en fecha 28 de febrero de 2020, tal como indica dicho boletín; por lo tanto, se determina que sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, y que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310579124000100, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Desarrollo Urbano**, para efectos que atendiendo a sus funciones y atribuciones realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada, respecto a la *denuncia que se efectuare en fecha 28 de febrero de 2020, con motivo de la violación a una suspensión por parte de la gasolinera ubicada en la calle 6 B número 270 por calle 17 B Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre*, y la entregue, en la modalidad peticionada; o bien, se proceder a declarar la inexistencia de la información funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin de que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II) **Declare fundada y motivadamente la inexistencia de los contenidos de información:** "sanciones aplicadas" y "estado de cumplimiento" de la denuncias efectuadas en el año 2019, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin de que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- III) **Ponga a disposición del particular la respuesta emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano con la información que resultara de la búsqueda exhaustiva; o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.**



- IV) Notifique al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- V) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de información con folio 310579124000108, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que en caso de incumplimiento parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de



Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra María Gilda Segovia Chab, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, la citada Segovia Chab, en sesión del día cuatro de julio de dos mil veinticuatro, en virtud de lo establecido por acuerdo de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que fueron asignados al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y que a la fecha de inicio de su licencia no hubieren sido resueltos. -----


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA


LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO